

*Los defensores de oficio no ejercen la personería del encausado. La interposición de excepciones y cuestiones prejudiciales constituyen el ejercicio de acciones de la sola incumbencia del propio inculpado o de quien sea su legítimo personero.*

*Dado el carácter reservado de la denuncia y de todo el proceso penal mientras el inculpado no comparece ante el Juez no puede conocer los términos exactos de la misma y menos deducir articulaciones previas que siempre suponen cabal conocimiento de la imputación.*

#### DICTAMEN FISCAL

Señor:

Con ocasión del viaje de César Andrade Moncada a la ciudad de Buenos Aires (Argentina), en cuya época ejercía la Gerencia de la "Empresa Peruana de Transportes, Turismo y Cambio S. A.", denominada "Transtur", el socio Clemente Revilla lo denunció como autor de varias estafas en agravio de esa Compañía. Esta situación se produjo el 4 de Octubre de 1952 y tras dictarse el auto apertorio de instrucción, se declaró ausente al citado inculpado, nombrándosele al Dr. Guzmán Figueroa como su defensor de oficio, quien aceptó y juró el cargo el 14 de Mayo de 1958.

Con esta calidad, dicho Abogado plantea una cuestión prejudicial en favor de su patrocinado, a fin de que se determine previamente si los hechos que se le imputan asumen caracteres delictuosos. Esta articulación ha sido declarada infundada por el Primer Tribunal Correccional de cuya resolución ha hecho valer recurso de nulidad, el doctor Guzmán Figueroa.

Para denegar la cuestión prejudicial, el Tribunal se apoya en dos razones: diversificación de las denuncias y exigencia legal de rendir instructiva. La primera objeción es errada. El recurso de fojas 2 se concreta a pedir la suspensión de la secuela del proceso en lo que respecta a la inculpación que formuló don Clemente Revilla y no a las demás que se refiere el auto complementario copiado a fojas 8 vuelta.

Está acreditado que aquella denuncia, la de Revilla, tiene asidero en las relaciones de carácter mercantil que mantenía con Andrade por formar parte en condición de socios, de la Empresa Peruana de Turismo y Transtur, conforme se desprende de la boleta de fojas una. Consecuencialmente procede que el primero se acoja a las disposiciones que rigen el desenvolvimiento de esa clase de actividades, ateniéndose a las normas pertinentes del Código de Comercio.

El segundo punto se refiere a la obligatoriedad de rendir instructiva antes de plantear cualquier excepción. El artículo 205 del C. de P. P., concede al defensor del ausente facultades para poder hacer uso de todos los recursos legales, por consiguiente puede plantear cualquier medio de defensa en favor de su defendido ausente, pero esta facultad debe entenderse que es concedida únicamente para que la realice de acuerdo con las disposiciones legales. De las copias de este incidente aparece que la cuestión prejudicial ha sido promovida sin que su defendido el encausado Andrade Moncada haya rendido su instructiva. En estas condiciones no puede prosperar su solicitud, toda vez que está establecido por la Corte Suprema en múltiples ejecutorias que no pueden deducirse excepciones contra la acción penal si antes el inculpado no ha rendido su declaración instructiva.

En atención a las razones expuestas, este Ministerio es de opinión que se declare NO HABER NULIDAD del auto de fojas 18 vuelta que deniega la cuestión prejudicial deducida por el doctor Guzmán Figueroa, a nombre del inculpado César Andrade Moncada.

Lima, 8 de Mayo de 1959.

PONCE SOBREVILLA

**RESOLUCION SUPREMA**

Lima, diecisiete de Junio de mil novecientos cincuentinueve.

Vistos; de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal; y considerando: que los defensores de oficio cuya labor procesal está delimitada por los artículos sesentisiete, sesentiocho y sesentinueve del Código de Procedimientos Penales, no ejercen la personería del encausado; que las facultades que el artículo doscientos cinco del acotado confiere al defensor del ausente están relacionadas con las generales que posee el Ministerio de Defensa conforme el Título Séptimo del Libro Primero y, por consiguiente, no pueden exceder a los alcances de las mismas; que los recursos legales cuya presentación autoriza esta disposición legal, son los impugnatorios y demás que pueden presentarse en el curso del proceso pero no excepciones ni cuestiones prejudiciales cuya interposición constituye el ejercicio de acciones de la sola incumbencia del propio inculpado; que en consecuencia la interposición de estas excepciones y cuestiones como medio legítimo de defensa que la ley concede a todo inculpado, sólo pueden ser deducidas por éste o por quien sea su legítimo personero; que, por otra parte, dado el carácter reservado de la denuncia y de todo el proceso penal, mientras el inculpado no comparece ante el juez no puede conocer los términos exactos de la misma y menos deducir articulaciones previas que siempre suponen cabal conocimiento de la imputación: declararon **NO HABER NULIDAD** en la resolución recurrida de fojas dieciocho vuelta, su fecha cuatro de Marzo del presente año, que declara improcedente la cuestión prejudicial deducida por el defensor del inculpado ausente César Andrade Moncada, en la instrucción que se le sigue por delito contra el patrimonio en agravio de Clemente Revilla López y otros; con lo demás que contiene; y los devolvieron.— **ALVA.** — **CEBREROS.** — **GARCIA RADA.** — **EGUREN.** — Walter Ortiz Acha. — Secretario.

De conformidad con el dictamen fiscal de fojas diecisiete, y considerando además: que, mientras en la vía civil no se establezcan responsabilidades contra el socio fundador y gerente de la firma "Transtur" César Andrade Moncada, es procedente la cuestión

---

prejudicial deducida por el defensor del inculpado ausente; mi voto es porque se declare HABER NULIDAD en la resolución recurrida, y reformándola, se declare fundada la cuestión prejudicial. -- GARMENDIA. -- Se publicó conforme a ley. -- Walter Ortiz Acha. — Secretario.

Causa N° 44/59.— Procede de Lima.